



El Tambo, Cauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: No. 0418
Radicación: 2024-00040-00
Proceso: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800037800-8
Demandados: ELIZABETH SILVA ACHINTE C.C. No. 1.002.924.558

La Doctora MILENA JIMÉNEZ FLOR, mayor y vecina de la ciudad de Popayán, actuando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con Nit. 800.037.800-8, interpone demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de ELIZABETH SILVA ACHINTE. Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La entidad demandante mediante apoderada judicial presenta como base del presente recaudo ejecutivo los siguientes títulos valores:

1.- Pagaré No. 021016100021146, que respalda la obligación No. 725021010396483, firmada por la demandada en El Tambo el 09 de julio de 2022, mediante la cual se obligó con el banco al pago de \$ 3.333.330 correspondiente al saldo de capital; el valor de \$580.285, por intereses remuneratorios; el valor de \$153.240, por intereses moratorios sobre el capital vencido, y la suma de \$18.389, por otros conceptos; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención desde el 14 de febrero de 2024 hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré .Incumple en el pago de la obligación, desde el 01 de febrero de 2024.

2.- Pagaré No. 021016110000296, que respalda la obligación No. 725021010388826 , firmada por la demandada en El Tambo el 02 de marzo de 2022, se obligó con el banco al pago de \$ 4.398.501 correspondiente al saldo de capital; el valor de \$453.075, por intereses remuneratorios; el valor de \$2.680, por intereses moratorios sobre el capital vencido, y la suma de \$18.269, por otros conceptos; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención desde el 14 de febrero de 2024 hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, Que la obligación se incumple en el pago desde el 01 de febrero de 2024.

3.- Pagaré No. 021016100015953, que respalda la obligación No. 725021010281957, firmada por la demandada en El Tambo el 08 de mayo de 2018, se obligó con el banco al pago de \$ 10.245.703.00 correspondiente al saldo de capital; el valor de \$2.078.220, por intereses remuneratorios; el valor de \$835.542, por intereses moratorios sobre el capital vencido, y la suma de \$1.192.573, por otros conceptos; por el valor de los



intereses moratorios sobre el capital en mención desde el 14 de febrero de 2024 hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Que la obligación se incumple en el pago desde el 01 de febrero de 2024.

Existe a cargo de la ejecutada unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

El Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibidem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de ELIZABETH SILVA ACHINTE identificada con cedula de ciudadanía No. 1.002.924.558, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con Nit. 800.037.800-8, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré No. 021016100021146, que respalda la obligación No. 725021010396483

a.- la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$3.333.330), por concepto de capital adeudado.

b.- La suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$580.285), por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado, desde el 29 de enero de 2023 al 01 de febrero de 2024.

c.- Por valor de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$153.240), por intereses moratorios sobre el capital en mención, liquidados desde 02 febrero de 2024 hasta el 13 de febrero de 2024 día de presentación de la demanda



d.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital adeudado desde el 14 de febrero de 2024, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

e.- por la suma de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 18.389) correspondiente a otros conceptos, - seguro de vida contenidos y aceptados en el pagare.

2.- Pagaré No. 021016110000296, que respalda la obligación No. 725021010388826

a.- la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS UN PESOS M/CTE (\$4.398.501), por concepto de capital adeudado.

b.- La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$453.075), por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado, desde el 06 de abril de 2023 al 01 de febrero de 2024.

c.- Por valor de DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.680), por intereses moratorios sobre el capital en mención, liquidados desde 02 febrero de 2024 hasta el 13 de febrero de 2024 día de presentación de la demanda

d.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital adeudado desde el 14 de febrero de 2024, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

e.- por la suma de DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 18.269) correspondiente a otros conceptos, - seguro de vida contenidos y aceptados en el pagare.

3.- Pagaré No. 021016100015953, que respalda la obligación No. 725021010281957

a.- la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$10.245.703), por concepto de capital adeudado.

b.- La suma de DOS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2.078.220), por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado, desde el 25 de noviembre de 2022 al 01 de febrero de 2024.

c.- Por valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$835.542), por intereses moratorios sobre el capital en mención, liquidados desde 02 febrero de 2024 hasta el 13 de febrero de 2024 día de presentación de la demanda

d.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital adeudado desde el 14 de febrero de 2024, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa



equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

e.- por la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 1.192.573) correspondiente a otros conceptos, - seguro de vida contenidos y aceptados en el pagare.

SEGUNDO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que la demandada cumpla las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndoles saber que gozan de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a costa de la parte interesada a la demandada, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso o en la establecida en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

QUINTO: DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

SEXTO: TÉNGASE al Dra. MILENA JIMÉNEZ FLOR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.553.007 de Popayán y tarjeta profesional N° 72.448 del C. S. J., como apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante, y conforme a lo establecido en el poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ